

- 49 -  
cuarenta y nueve



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA – SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL,  
PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN  
ORGANIZADO.-**

**Juez Ponente: Dr. Marco Rodríguez Ruiz.**

**Causa No. 17297-2021-00991**

**Quito, martes 16 de octubre de 2022, las 12h00**

**Vistos:**

Avoca conocimiento de la presente causa, el doctor Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional, en reemplazo del doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional, en virtud del acta de sorteo de fecha 03 de octubre de 2022, las 15:10, suscrita por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia.

Agréguense al expediente el escrito y anexo presentados por el señor Milton Wilfrido Canto Portilla, en calidad de apoderado del procesado Luis Miguel Canto Peñaherrera.

En orden a proveer los recursos horizontales de aclaración y ampliación, que contiene el escrito de la referencia, se advierte lo siguiente:

1. El artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), establece que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales harán efectivas las garantías del debido proceso; lo cual, guarda consonancia con el derecho a la defensa, prescrito en el artículo 76.7.m íbidem, que entre otras garantías, consagra el derecho a recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.

Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal (en adelante COIP), en su artículo 652.1 plasma dentro de las reglas generales de impugnación que: “1. Las sentencias, resoluciones o autos definitivos serán impugnables solo en los casos y formas expresamente determinados en este Código (...).”

De la lectura aislada de la disposición legal en comentario, tenemos que dicho cuerpo normativo dentro de su estructura procesal, no contempla taxativamente los pedidos de aclaración y ampliación como recursos; sin embargo, las normas procesales deben interpretarse en su contexto integral, tal es así que lo dicho, nos traslada a observar el texto de la Disposición General Primera del COIP, que señala: “En lo no previsto en este Código se deberá aplicar lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Civil, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio oral”.

En atención a lo expuesto, el Código Orgánico General de Procesos (en adelante COGEP), publicado en el Registro Oficial Suplemento 506, el 22 de mayo de 2016, en su Disposición Reformativa Primera, sostiene: "En todas las disposiciones legales o reglamentarias vigentes, sustitúyase en lo que diga: 1. "Código de Procedimiento Civil"; "Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa" y "Ley de Casación", por "Código Orgánico General de Procesos."

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia, mediante la Resolución signada con el No. 04-2016, en su parte resolutive establece que "En lo no previsto en el Código Orgánico Integral Penal, se deberá aplicar de manera supletoria lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el Código Orgánico General de Procesos, si es aplicable con la naturaleza del proceso penal acusatorio en materia oral. En materia penal esta regla será aplicable a todo proceso en que se encuentra actualmente en sustanciación (...)"

En consecuencia, el COGEP es aplicable como norma supletoria en materia penal, toda vez que derogó al Código de Procedimiento Civil, y en su parte pertinente establece: "Art. 250.- (...) La aclaración, ampliación, revocatoria y reforma serán admisibles en todos los casos, con las limitaciones que sobre la impugnación de las sentencias y autos prevé esta Ley. (...)"; lo que guarda concordancia con el artículo 253 *ibídem*, que señala: "La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas."

2. Así las cosas, el señor Milton Wilfrido Canto Portilla, en calidad de apoderado del procesado Luis Miguel Canto Peñaherrera, solicita aclaración y ampliación de "la sentencia dictada el 07 de octubre de 2022, las 11:03", respecto de dos temas que a continuación se citan:

"a) La petición de diferimiento solicitando y justificado en legal y debida forma, en escritos presentados tanto de forma electrónica como física de fecha 06 de octubre de 2022, los mismos que se encuentran agregados al proceso y en copias adjunto a la presente.

b) Además, señores Jueces, solicito se AMPLIE Y SE ACLARE respecto a mi NO COMPARECENCIA que se menciona en la resolución, cuando en realidad me encontraba conectado al link notificado en providencia fecha 06 de octubre de 2022, con el fin de indicarles que mi abogado patrocinador Dr. Edison Fierro Dobronsky, se encontraba delicado de salud conforme fue justificado, momento en el que no se me permite el acceso a la audiencia conforme lo demuestro con la fotografía que acompaño a la presente." (sic)

De lo transcrito *ut supra*, este Tribunal de Casación concluye que, el peticionario no expresa con claridad y precisión las razones que sustentan su solicitud de

- 50 -  
cincuenta



aclaración y ampliación, por lo que se las rechazan de plano, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 255 del COGEP, por falta de fundamento jurídico, pues, en primer lugar, se tiene que inclusive confunde el objeto materia de impugnación, al señalar ex profesamente, que los remedios son respecto de la “sentencia dictada el 07 de octubre de 2022, las 11:03,” lo que no se corresponde con la naturaleza de la decisión notificada en dicha fecha y hora, en la medida en que, esta no constituye una sentencia sino un auto de abandono.

En segundo término, la petición de diferimiento a la que alude en el literal a) plasmado en el escrito de la referencia, fue denegada de manera motivada, en providencia de 06 de octubre de 2022, las 16:59, por lo que era obligación del abogado defensor, comparecer a la audiencia a fundamentar el recurso de casación, pues inclusive, los documentos presentados para justificar que el Dr. Edison Fierro Dobronsky se encontraba “delicado de salud”, no cumplen ni siquiera con los parámetros mínimos de prueba documental legalmente introducida, toda vez que corresponden a copias simples, y por ende, no constituye “justificativo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social” alguno.

Finalmente, respecto de la supuesta comparecencia del procesado, de su apoderado, o ya en fin, de su defensa técnica, Dr. Edison Fierro Dobronsky, lo cual, no es especificado en el escrito que se despacha, no se compadece con el principio de verdad procesal previsto en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ), debido a que, en la supuesta captura de pantalla que adjunta a su memorial, no se visualiza ni al recurrente, ni a su apoderado, ni a su abogado defensor, sino únicamente a los señores Jueces Nacionales que conforman este Tribunal de casación, por tanto, dicha fotografía no enerva de ninguna manera la razón sentada por el secretario de la causa, de 07 de octubre de 2022, las 09:29.

3. Consecuentemente, los dichos vertidos por el peticionario, en procura de sustentar los remedios de aclaración y ampliación, no han sido fundamentados, pues tampoco ha indicado qué parte del auto de abandono adolecería de oscuridad o resultaría ininteligible, o los puntos controvertidos que el Tribunal de cierre, habría omitido pronunciarse, por lo que el peticionario desnaturaliza los remedios horizontales de ampliación y aclaración.
4. En tales circunstancias, se le conmina al Dr. Édison Fierro Dobronsky, a actuar con sujeción a sus deberes establecidos en el artículo 330 del COFJ, así como a observar el principio de buena fe y lealtad procesal, previsto en el artículo 26 *ibidem*, so pena de incurrir en alguna de las prohibiciones previstas en el artículo 335 *e jusdem*.
5. Como corolario de lo expuesto, el auto de abandono es lo suficientemente claro y motivado, en su texto no existen frases oscuras, ambiguas ni indeterminadas,

además, fue resuelto todo lo pertinente. En tal virtud, se niegan por infundados los pedidos de aclaración y ampliación interpuestos por el apoderado Milton Wilfrido Canto Portilla, en representación del procesado Luis Miguel Canto Peñaherrera.

Notifíquese y devuélvase al tribunal de origen de manera inmediata, bajo apercibimientos legales para el actuario de la Sala.-

MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ  
Firmado digitalmente por MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ

Dr. Marco Rodríguez Ruiz

JUEZ NACIONAL PONENTE

LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA  
Firmado digitalmente por LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0400892113, cn=LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA

Dr. Javier de la Cadena Correa  
CONJUEZ NACIONAL

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE  
Firmado digitalmente por LUIS ADRIAN ROJAS CALLE

Dr. Luis Adrián Rojas Calle  
CONJUEZ NACIONAL (e)  
(Voto salvado)

Certifico:

  
Dr. Carllys Rodríguez García

SECRETARIO RELATOR

- 51 -  
cincuenta y uno



**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA**  
**SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR,**  
**PENAL POLICIAL, TRÁNSITO, CORRUPCIÓN Y CRIMEN ORGANIZADO**  
**Revocatoria**

**VOTO SALVADO:** Dr. Luis Adrián Rojas Calle, Conjuez Nacional  
Juicio N° 17297-2021-00991

Quito,

VISTOS:

Por encontrarme en reemplazo del doctor Walter Macías Fernández, Juez Nacional, de conformidad con el acta de sorteo de 03 de octubre de 2022, las 15:10, suscrito por el doctor Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; y, en virtud de no haber dictado el auto del cual se ha recurrido mediante aclaración y ampliación, no me corresponde emitir pronunciamiento al respecto, por lo que salvo mi voto.- Devuélvase el proceso al tribunal que lo remitió, para los fines legales consiguientes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ Firmado digitalmente por MARCO XAVIER RODRIGUEZ RUIZ

Dr. Marco Rodríguez Ruiz  
**JUEZ NACIONAL PONENTE**

LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA Firmado digitalmente por LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA  
Nombre de reconocimiento (DN): c=EC, l=QUITO, serialNumber=0400892113, cn=LAURO JAVIER DE LA CADENA CORREA

Dr. Javier de la Cadena Correa  
**CONJUEZ NACIONAL**

LUIS ADRIAN ROJAS CALLE Firmado digitalmente por LUIS ADRIAN ROJAS CALLE  
Dr. Luis Adrián Rojas Calle  
**CONJUEZ NACIONAL**  
(V.S.)

Certifico.-

  
Dr. Carlos Rodríguez García  
**SECRETARIO RELATOR**

- 52 -

*cuarenta y dos***FUNCIÓN JUDICIAL**

En Quito, martes dieciocho de octubre del dos mil veinte y dos, a partir de las dieciséis horas y cuarenta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: CANDO PEÑAHERRERA LUIS MIGUEL en la casilla No. 847 y correo electrónico fierroedison@hotmail.com, larebajamg@hotmail.com, angghelina@gmail.com, en el casillero electrónico No. 1706557699 del Dr./Ab. EDISON LEONARDO ALFREDO FIERRO DOBRONSKY; HERRERA YAMBAY JULIO JACINTO FABIAN en el correo electrónico fierroedison@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 1706557699 del Dr./Ab. EDISON LEONARDO ALFREDO FIERRO DOBRONSKY. HERRERA YAMBAY JULIO JACINTO FABIAN GERENTE DE LA COOPERATIVA DE TRANSPORTES ECUADOR en el correo electrónico jufahe@hotmail.com; en la casilla No. 28 y correo electrónico ibaril@q.ecua.net.ec, christi.molina@gmail.com, rigobertoibarraa@hotmail.com, en el casillero electrónico No. 0200683795 del Dr./Ab. RIGOBERTO LUIS IBARRA ARBOLEDA. DEFENSORIA PUBLICA en la casilla No. 5711 y correo electrónico defensadeoficiopichincha@defensoria.gob.ec, jmogrovejo@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec, cmontalvo@defensoria.gob.ec, pguerrero@defensoria.gob.ec, boletaspichincha@defensoria.gob.ec. Certifico:

*[Handwritten Signature]*  
 DR. CARLOS IVAN RODRIGUEZ GARCIA  
 SECRETARIO RELATOR